



136

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: No. 2014-00554  
Medio de Control: ACCION EJECUTIVA  
Demandante: MAURICIO VEGA MERCHAN  
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO

### ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que dentro del proceso de la referencia el pasado 25 de agosto del año en curso se inició la audiencia especial del artículo 372 del Código General del Proceso y una vez instalada la misma la parte ejecutada manifestó que la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio, por lo que presentó un fórmula de arreglo a la parte ejecutante, quien una vez escuchó la misma decidió aceptar la propuesta conciliatoria.

El acuerdo al que llegaron las partes consiste en que la entidad ejecutada se compromete a pagar al demandante la suma ciento veintitrés millones quinientos cincuenta y siete mil ciento sesenta pesos (\$123.557.160) de los cuales \$73.659.863 corresponde al valor ejecutado del contrato y \$49.897.297 corresponde a la mitad de intereses de mora.

Lo anterior con base en certificación emitida por FERNANDO ANDRES GARCIA MARTINEZ, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde indica que en reunión del 09 de agosto de 2017 el Comité de Conciliación por unanimidad dispuso Acceder a Conciliar con el demandante, así:

*"...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoriza a los apoderados de la Entidad a conciliar con relación al contrato de obra 010 del 28 de diciembre de 2011, ejecutado, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$73.659.863.00) incluido AIU y el IVA. En cuanto al pago de intereses moratorios reconocer y pagar hasta el 50% de la liquidación por el doctor Cesar Augusto Bocanegra Sánchez, Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Tolima, encargado de los dos Despachos, esto es, hasta la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$49.897.297.00), para lo cual deberán desplegar todo su conocimiento, habilidades y cualidades, en pro de un acuerdo total e integral, beneficiosos a los intereses del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil...."*

En el mismo contenido autoriza a los apoderados del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias, para efectos de conciliar la suma mencionada en precedencia de forma integral y total, sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF – Nación.

Valor ejecutado del contrato	\$73.659.863.00
Valor total intereses liquidados (desde el 11/09/2012 hasta 25/08/2017)	\$99.794.594
<b>TOTAL</b>	<b>\$173.454.457</b>
Mitad de los intereses mora	\$-49.897.297
<b>VALOR TOTAL A CONCILIAR</b>	<b>\$123.557.160</b>

La anterior propuesta fue aceptada por el apoderado de la parte actora en la audiencia especial del 25 de agosto del año en curso.

### CONSIDERACIONES

Ahora, sobre la conciliación es necesario precisar que de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, más conocido como el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones respectivas, entre ellas en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, cuando se hayan propuesto excepciones de mérito; aspectos que guardan correspondencia con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y Decreto 1716 de 2009.

En tal sentido, existen dos tipos de conciliación, la extrajudicial y la judicial; la primera se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo y mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio; por su parte, la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.

Ahora, EL H. Consejo de Estado con base en las normas que regulan la conciliación ha determinado varios requisitos de tipo general para efectos de aprobar el acuerdo conciliatorio, por lo que se procede a verificar el cumplimiento de tales requisitos de la siguiente manera:

#### 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

El medio de control escogido por la parte demandante fue la acción ejecutiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las cuales se puede ejecutar las obligaciones expresas, exigibles y claras que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, y que, por lo mismo, resultan renunciabiles.

#### **3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.**

El ejecutante compareció al proceso mediante apoderado judicial, en virtud de poder a él conferido, con facultad expresa para conciliar (fl. 1 del cd ppal). La parte ejecutada ha sido representada judicialmente por varios apoderados (fl 104 cd ppal), el último de los cuales intervino en la audiencia de conciliación contando también con facultad expresa para conciliar (fl 270 cd ppal).

En tal sentido es evidente que las partes en la etapa de conciliación de la audiencia especial del artículo 372 del Código General del Proceso actuaron a través de sus respectivos apoderados judiciales y ambos se encontraban debidamente facultados para llegar al acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontrándose satisfecho el presente requisito.

#### **4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).<sup>1</sup>**

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política<sup>2</sup>.

En tales condiciones, el juez tiene como tarea la revisión del acuerdo conciliatorio verificando su entera sujeción al ordenamiento jurídico, por lo que la conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla.<sup>3</sup>

Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación<sup>4</sup>, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial.<sup>5</sup>

Bajo el anterior contexto, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, auto de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298.

<sup>3</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp.17436, Auto de 5 de octubre de 2000.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 18709, Auto de 10 de noviembre de 2000.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora, de conformidad con el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término de caducidad cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenidos en ella.

Es así, que de los documentos aportados junto con la demanda y que conforman el título ejecutivo, se observa que las partes el 16 de agosto de 2011 suscribieron acta de liquidación respecto del contrato de suministro 010 de 2011, y la demanda ejecutiva se presentó el 21 de agosto de 2014, folio 1, por lo que es evidente para el Despacho que la misma fue radicada oportunamente y por consiguiente se encuentra satisfecho este requisito.

### **2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes.**

En el *sub judice*, se conoce de un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia es de esta Jurisdicción a través de la acción ejecutiva.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el pago de unas sumas de dinero provenientes de un contrato de suministro que fue liquidado de forma bilateral por las partes del presente proceso, y posteriormente, el ejecutante, por medio de factura de venta No. 10037 pretendió el cobro de \$73.659.863 pesos sin obtener el pago del mismo, aduciendo la entidad ejecutada que no se acreditó en debida forma los pagos al sistema de seguridad y parafiscales, por lo que éste último valor es el reclamado en las pretensiones de la demanda más los intereses de mora causados.

En razón a ello del Despacho ordenó a la contadora asignada a los juzgados administrativos la elaboración de liquidación de intereses, por lo que en razón a ello se libró mandamiento de pago por valor de \$78.144.139,48 pesos por concepto de valor actualizado de la factura No. 10037 y la suma de \$21.906.573,51 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 1 de enero de 2015, y los que se generen hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

En consecuencia, para la fecha en que se libró mandamiento de pago, 29 de enero de 2015, se adeudaba al ejecutante un valor de \$100.050.712,99 pesos, y sobre esta suma se continuó con el desarrollo del proceso; y por otra parte, la entidad ejecutada al efectuar la propuesta conciliatoria tiene en cuenta el valor del contrato de obra No. 010 del 28 de diciembre de 2011, esto es, \$73.659.863 pesos y sobre éste liquida intereses, y respecto de tales valores es que las partes, ejecutante y ejecutado, efectúan el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el conflicto emana de unas sumas de dinero adeudadas por la ejecución de un contrato bilateral, el cual es oneroso y conmutativo, celebrado en virtud de la autonomía privada, por lo que dirimir y solucionar entre las partes la controversia en torno al cumplimiento de obligaciones, entre esas al pago del valor del contrato, involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de



132

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias"<sup>6</sup>, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Ahora, revisado el presente asunto se evidencia que el proceso cuenta con las siguientes pruebas:

1. Contrato de suministro e instalación de oficina abierta y muebles de atención para las Registradurías de purificación e Ibagué No. 010 de 2011, celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Mauricio Vega Merchán y/o Hecho en Colombia, folios 2 a 9.
2. Factura No. 10037 del 30 de agosto de 2012, folio 10.
3. Acta de recibo de satisfacción de fecha 16 de agosto de 2012, folio 11.
4. Acta de mayores y menores cantidades del 17 de agosto de 2012, folio 12-13.
5. Acta de cantidades ejecutadas, folio 14.
6. Acta de liquidación del 16 de agosto de 2012, folio 15-16.
7. Liquidación efectuada por contadora asignada a los juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, folios 65-66.
8. Pagos de Sistema de Seguridad Social y parafiscales de Hecho en Colombia y/o Mauricio Vega Merchán en calidad empleador de los periodos diciembre 2011 a agosto de 2012, folios 161-187.
9. Acta audiencia del 12 de junio de 2013, folios 245-248.
10. Pagos de Sistema de Seguridad Social y Parafiscales de Hecho en Colombia y/o Mauricio Vega Merchán en calidad de independiente – aportante en el mes de junio de 2013 por valor total de \$2.071.876 pesos, folios 249-255.
11. Certificación de pagos a la seguridad social y aportes parafiscales de los periodos de diciembre de 2011 hasta septiembre de 2012 en calidad de empleador, folios 309-340.
12. Certificación de pagos a la seguridad social y aportes parafiscales del mes de noviembre de 2012 en calidad de independiente, folios 341-346.
13. Certificación de pagos a la seguridad social y aportes parafiscales del mes de junio de 2013 en calidad de independiente, folios 347-352.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que el presente acuerdo conciliatorio cuenta con un suficiente y debido sustento probatorio, dirigido a demostrar que el contrato de suministro No. 010 de 2011 fue debidamente ejecutado por el contratista, hoy ejecutante, recibido a satisfacción por la empresa contratante, aquí ejecutada y respecto del cual se adeuda su valor, motivo que dio origen al presente proceso ejecutivo.

También se encuentra demostrado que por dicho servicio la entidad ejecutada no pagó en su momento el valor del contrato argumentando que el contratista no acreditó en debida forma los pagos al sistema de seguridad social y parafiscales, por cuanto los realizó en calidad de empleador cuando debió efectuarlos como trabajador independiente, situación que es de total recibo por parte del Despacho en atención a que unas son las obligaciones que tiene el ejecutante respecto de sus empleados y otras muy diferentes las que tiene que ver con la relación

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

contractual surgida con la entidad ejecutada, la cual actuó en su momento como contratante.

Es así, que en el primer evento existe una relación de orden laboral entre el señor MAURICIO VEGA MERCHAN Y/O HECHO EN COLOMBIA respecto de sus empleados, donde a éstos les debe el pago de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en calidad de empleador en cumplimiento a normas legales en materia laboral y donde la entidad aquí ejecutada, FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO, no tuvo ningún vínculo o interacción y en nada se relaciona con la ejecución del contrato de suministro.

No sucede lo mismo en lo que respecta a las obligaciones surgidas de la relación contractual entre MAURICIO VEGA MERCHAN Y/O HECHO EN COLOMBIA y FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO, donde aquí debe acreditar los pagos de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales como contratista independiente en razón al objeto contractual y por disposición legal, por cuanto se trata de obligaciones emanadas del vínculo contractual.

Y aquí es preciso indicar que el ejecutante, señor MAURICIO VEGA MERCHAN actúa como persona natural propietaria del establecimiento de comercio HECHO EN COLOMBIA conforme se desprende del Certificado de Matricula Mercantil No. 12368752, visible a folio 44, inscrito en el Registro Único Tributario como persona natural conforme se evidencia a folio 157 del expediente, lo que permite concluir al Despacho que el ejecutante tiene una empresa unipersonal.

Así las cosas, es procedente analizar la forma como se debe realizar los pagos al Sistema de Seguridad Social y el ingreso base de liquidación tenidos en cuenta para ello, por lo que es preciso traer a colación la sentencia C-624 de 1998 de la H. Corte Constitucional en la que se refirió a la EMPRESA UNIPERSONAL en cuanto a exclusión de relación laboral con su titular, concluyendo que no hay alternativa que posibilite el constituir una relación laboral entre la persona que ha constituido una empresa como empleadora y ella misma como trabajadora, situación ésta que hace que la afiliación de esta persona al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectúe como trabajador independiente, caso en el cual si dicha persona es contratista, como persona natural deberá acreditar el pago de sus propios aportes en salud y pensiones de acuerdo con lo señalado en la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social

También agregó la H. Corte Constitucional que si la persona natural tiene a su cargo trabajadores vinculados laboralmente, además de acreditar el pago de sus propios aportes como trabajador independiente, deberá demostrar el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales de sus trabajadores

Ahora bien, de lo revisado en el expediente se observa que el contrato de suministro No. 010 de 2011 se inició el 28 de diciembre de 2011 y culminó con acta de recibo a satisfacción el 16 de agosto de 2012, previas suspensiones y reincisas.



139

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

También se evidencia que el ejecutante en dicho periodo realizó pagos al sistema de seguridad social en salud y pensión, cajas de compensación, riesgos profesionales y otros parafiscales, sin embargo lo efectuó en calidad de EMPLEADOR, lo que significa que tales valores corresponde a las obligaciones que tenía el señor MAURICIO VEGA MERCHAN respecto de los empleados que tenía a su cargo, pero no significa ello que con esto cumpla su obligación de pago de seguridad social como persona independiente, pues se recuerda lo manifestado por la H. Corte Constitucional, si la persona natural tiene a su cargo trabajadores vinculados laboralmente, además de acreditar el pago de sus propios aportes como trabajador independiente, deberá demostrar el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales de sus trabajadores.

Sin embargo, de las pruebas obrantes en el proceso se advierte que dicha situación se encuentra subsanada en atención a que está demostrado que el ejecutante, señor MAURICIO VEGA MERCHAN Y/O HECHO EN COLOMBIA realizó los pagos de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales en calidad de independiente y por los periodos respectivos a la vigencia de contrato, esto es, diciembre de 2011 a septiembre de 2012, quedando cumplida dicha obligación.

Ahora, es preciso indicar que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que el valor pactado, \$123.557.160 guarda cierta correspondencia con las sumas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago, en el entendido que éstas últimas para el 01 de enero de 2015, fecha en que se libró mandamiento de pago, ascendía a \$100.050.712,99 pesos, por lo que desde enero de 2015 a la fecha de conciliación, 25 de agosto de 2017, ha transcurrido un considerable lapso de tiempo que ha generado intereses, y al seguir adelante con la ejecución acarrearía un mayor tiempo que por consiguiente también causarían nuevos intereses, situación que sí causarían un detrimento patrimonial a la entidad ejecutada.

Así las cosas, considera el Despacho que la decisión de las partes de conciliar las sumas objeto de ejecución es acertada, pues la cifra conciliada no desfaza los valores respecto de los cuales se adelanta el proceso ejecutivo, y consecuentemente se está evitando un mayor valor por concepto de intereses de mora, luego es evidente que tal acuerdo es provechoso para las partes, máxime cuando se ajusta a los parámetros jurisprudenciales, por lo que en razón a ello es viable su aprobación por parte de este Despacho Judicial.

En tal sentido, se declara aprobada la conciliación judicial a la que llegaron las partes en la audiencia especial del 25 de agosto de 2017, y por consiguiente se declarará terminado el proceso ejecutivo y ordenará levantar las medidas cautelares que hubieses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación judicial a la que llegaron MAURICIO VEGA MERCHAN Y/O HECHO EN COLOMBIA y el FONDO ROTATORIO DE LA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de apoderado judicial en la audiencia especial adelantada el 25 de agosto de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo de MAURICIO VEGA MERCHAN Y/O HECHO EN COLOMBIA contra el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** ORDENESE levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley; el pago se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria, conforme los parámetros señalados en la certificación del comité de conciliación.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ